000924/2023

Comodoro Rivadavia, doce de marzo de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G., G. c/ A., S. O. E. s/ VIOLENCIA FAMILIAR", Expte. N° 924/2023**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 10.875/2023) por haber interpuesto la actora (ID 1306607, recurso de reposición con apelación en subsidio contra el punto 1) de la providencia fechada el 16/11/2023 que impone las costas por su orden.

I- Sostiene que lo decidido le causa un gravamen irreparable. Considera que las costas deben ser impuestas en su totalidad al denunciado. Entiende que la evaluación realizada por el Equipo Técnico Interdisciplinario si bien no es su materia de análisis y no debe ni quiere vertir opinión, no por ello puede dejar de soslayar y pedirle al Tribunal que tal circunstancia sea debidamente merituada conforme a derecho.

Rechazado el recurso de reposición se concede el de apelación en subsidio y se elevan los autos a fin de resolver.

En ésta instancia se corre traslado, contesta el demandado (ID 1377865), solicita se declare desierto el recurso, en su defecto se rechace el agravio con costas.

II- Suficiencia técnica:

Atento la expresa petición del denunciado que se declare desierto el recurso de apelación, se señala que éste Tribunal invariablemente ha adherido a un criterio morigerado respecto a la estrictez de las formas de los recursos, en virtud de las consecuencias disvaliosas que

dicha la declaración conlleva para el derecho de la parte.

Ante ello, y advirtiendo que el recurrente ha individualizado el agravio que le genera el fallo, no procede declarar la deserción del recurso, dado que la valoración mencionada no debe llevarse a cabo con injustificado rigor formal que afecte la defensa en juicio.

Por lo expuesto, corresponde rechazar la petición esgrimida en el punto II del escrito de contestación de agravios (ID 1377865).

III- El presente es un proceso cautelar de familia en el que se hizo lugar a la denuncia de violencia familiar, y en consecuencia, se ordenan desde agosto del año 2022, medidas en resguardo de la integridad psicofísica de la accionante y su hijo. Asimismo se dispuso la intervención del Equipo Técnico a fin de que elaboren un informe de situación.

Las primeras medidas dictadas –agosto 2022- tuvieron una vigencia de dos meses.

En enero del 2023, el Sr. A. efectúa una denuncia de violencia familiar ante la comisaría de la ciudad de Rada Tilly y se dictan nuevas medidas de prohibición de acercamiento y comunicación entre las partes por el término de dos meses. Además se le requiere a la Sra. G. G. que elimine de forma inmediata toda publicación efectuada en redes sociales o cualquier medio informático, digital o impreso, que contengan el nombre, imagen o comentarios insultantes hacia S. O. E. A., o sobre los autos en trámite y se abstenga en lo sucesivo de efectuar publicaciones que ofendan, vulneren, menoscaben o afecten de cualquier manera el nombre, el

honor, la imagen, la intimidad y la integridad del mismo o su familia, a través de cualquier otra red social o medio informático, todo bajo apercibimiento de aplicar una multa y/o adoptar toda medida necesaria para hacer efectivo su cumplimiento, o remitir las actuaciones a la justicia penal por el delito de desobediencia judicial.

El 1/2/2023, se agrega el Informe N° 15/2023 del Equipo Técnico Interdisciplinario.

En mayo de 2023, la Sra. G. efectúa ante la Comisaría de la Mujer de esta ciudad una nueva denuncia y se decretan nuevas medidas por el término de un mes, la cuales se prorrogan en junio y en septiembre del 2023 por el plazo de tres meses.

El 29/8/2023, se agrega el Informe N° 959/2023 del Equipo Técnico Interdisciplinario.

El 28/9/2023, frente al pedido formulado por el letrado de la actora (ID 1240813), la jueza a quo impone las costas por su orden y regula los honorarios de los profesionales intervinientes.

Contra la imposición de costas, se alza la actora.

IV.- En primer lugar debemos señalar que la imposición de costas no es una cuestión matemática sino que obedece a factores o elementos de juicio mucho más elásticos, en cuyas apreciaciones la ponderación judicial juega un papel preponderante.

El principio de imposición de las costas a la parte que resulta vencida no implica, en efecto, el reconocimiento de una reparación de daños fundada en la presunción de culpa y regulada, en consecuencia, por las disposiciones del derecho material, sino que constituye la aplicación de una directriz axiológica, de sustancia

procesal, en cuya virtud se debe impedir, en cuanto es posible, que la necesidad de servirse del proceso para la defensa del derecho se convierta en daño de quien se ve constreñido a accionar o a defenderse en juicio para pedir justicia (Conf. Palacio, Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil”, Tomo III, Abeledo Perrot, Buenos Aires, año 2011, pág. 308).

Al faltar una norma específica respecto a la imposición de costas en esta materia, corresponde aplicar las disposiciones establecidas en el Código Procesal, siguiendo el principio objetivo de la derrota (art. 69), del cual puede apartarse la magistratura cuando la circunstancias del caso tornen manifiestamente injusta dicha aplicación.

De las constancias de autos surge que la jueza adoptó las medidas peticionadas por la denunciante y denunciado y valoró los informes elaborados por el Equipo Técnico Interdisciplinario –Informes N° 15/23 y 959/23- agregados el 1/2 y el 29/8 del año 2023 que concluyen lo siguiente: El primero de fecha 16/1/2023, indica que existe un escenario reactivo entre ambos, donde prevalecían actitudes celotípicas y una resolución de conflictos centrada en la huida, impulsiva y carente de diálogo y que la asunción de la responsabilidad parental dificultó la reflexión sobre el modo vincularse de la dupla y sobre la simetría correspondiente en los cuidados de su hijo. Sugiriendo a los progenitores sobre la conveniencia de iniciar o continuar y mantener un espacio psicoterapéutico individuales, en donde el Sr. A. pueda reflexionar sobre su ejercicio de la paternidad, su responsabilidad afectiva y sobre los motivos de su actitud celotípica y la Sra. G. pueda

reflexionar con la terapeuta tratante sobre los motivos de su reactividad como también sobre su angustia frente a la condición de soledad.

El segundo informe -28/8/2023- da cuenta que asiste a la entrevista el Sr. A., no así la Sra. G. a quien se la cita dos veces. De las conclusiones del informe surge que la conflictiva estaría ubicada en la relación vincular de la dupla parental. Impresionando el alto nivel de confrontación durante el periodo compartido y la ausencia de recursos apropiados para la resolución de los mismos, lo que habría incrementado las dificultadas, impactando directamente en la organización del cuidado del hijo en común. Asimismo dejan asentado que las reiteras incomparecencias a las entrevistas programadas por parte de la progenitora, podrían dar cuenta de posibles resistencias e impermeabilidad en torno a la intervención en curso.

Ahora bien, si bien la actora se creyó con derecho a acudir a la justicia a fin de poner fin a los conflictos que se suscitaban con el Sr. A., de los informes agregados, las postura asumida por las partes y constancias de autos, se puede concluir que no existe mérito para apartarse de lo resuelto por la jueza de la instancia de grado.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora (ID 1306607) y confirmar la providencia fechada el 16/11/2023 en lo que fuera materia de agravio.

V.- Las costas de ésta instancia se impondrán a la recurrente vencida (art. 69 del C.Pr.)

Los honorarios se fijarán, conforme las prescripciones de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15 (arts.

5, 6bis. y 13, 32) meritando el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora (ID 1306607) y confirmar la providencia fechada el 16/11/2023 en lo que fuera materia de agravio.

2) Imponer las costas de ésta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por las actuaciones en ésta instancia, de la Dra. T. E. P. en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los del Dr.
N. R. M. L. en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, de los honorarios regulados en la instancia de origen, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 92 DEL AÑO 2024
EL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS